

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO REYES ROSA

Peticionario

KLCE201900813

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
D VI2012G0201  
D LA2012G0873 AL  
0876

Sobre:  
Inf. Art. 106 del Código  
Penal y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

**I.**

El 18 de junio de 2019, Francisco Reyes Rosa (en adelante señor Reyes Rosa o el Peticionario), quien es miembro de la población correccional del Anexo 296 de la Institución de Guayama, presentó por derecho propio, un escrito intitulado *Moción al amparo de la Regla 246 de Procedimiento Criminal*, al cual la secretaría de este Tribunal le asignó la designación alfanumérica de un recurso de *certiorari*. En éste, indica que recurre de una *Resolución* dictada el 2 de abril de 2019 y notificada el 3 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI). Según expresa, mediante el aludido dictamen se declaró *No ha lugar* un recurso en el cual solicitó “se aplicara el principio de favorabilidad.”

En su escrito ante nuestra consideración el Peticionario no incluye ni discute señalamiento de error alguno, así como tampoco acompañó copia del recurso presentado ante el foro de instancia. De lo que podemos comprender de su escueto recurso, nos solicita que revoquemos la

determinación del TPI y que se le reduzca su condena, considerando circunstancias atenuantes y el principio de favorabilidad.

De conformidad con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 7, prescindimos de solicitar la comparecencia del Procurador General en el presente caso “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción.

## II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En nuestro ordenamiento, las cuestiones jurisdiccionales son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 447, 459 (2005). Esto ya que, la sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula, por lo cual carece de eficacia. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Por tal razón, todo tribunal tiene el deber ministerial de, una vez cuestionada su jurisdicción o incluso *motu proprio*, examinar y evaluar rigurosamente tal asunto, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Véase *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 164-165 (2016). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, dispone que, entre otras razones, este foro podrá desestimar un recurso a iniciativa propia, por carecer de jurisdicción. Una de las circunstancias que priva a este foro apelativo de jurisdicción, es la presentación de un recurso de forma tardía, esto es, fuera del término dispuesto por ley para ello.

La Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.32(D), según enmendado, dispone el término para presentar un recurso de *certiorari*. En lo aquí pertinente, el inciso (D) de esta Regla establece lo siguiente:

(D) El *recurso de certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.** (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que en nuestro ordenamiento existe una variedad de términos que tienen el propósito de que la parte litigante actúe en determinado plazo. El incumplimiento con estos términos conlleva distintas consecuencias. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 169. En particular, un término de cumplimiento estricto puede prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa. *Íd.*; *Soto Pinto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). No obstante, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar tales términos de manera automática. Un foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto solo cuando concurren las condiciones siguientes: 1) que quien actúa fuera del término establecido presente justa causa para la dilación y 2) que dicha parte demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables para la dilación. Es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida para no cumplir con el término de cumplimiento estricto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra; *García Ramis v. Serralles*, 171 DPR 250, 254 (2007). Las partes litigantes que incumplen con un término de cumplimiento estricto, deben atender estos requisitos con seriedad, acreditando la existencia de justa causa incluso antes de que un tribunal se lo requiera, para evitar la desestimación del recurso. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171; *Soto Pino v. Radio Group*, supra, pág. 94.

De conformidad con lo anterior, un recurso presentado fuera de término, es tardío y como tal presenta el grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos*

*v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*; véase también, *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

### III.

Luego de examinar detenidamente el escrito presentado por el señor Reyes Rosa y habiendo revisado el trámite del caso en el tribunal de instancia, debemos concluir que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos, por haberse presentado tardíamente. Veamos.

Según reseñáramos, la Regla 32 de nuestro Reglamento, *supra*, establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución de la que se recurre, para presentar un recurso de *certiorari* como el que tenemos ante nuestra consideración. Al respecto de lo anterior, advertimos que a la fecha en que el peticionario presentó el recurso que nos ocupa (18 de junio de 2019), el término de cumplimiento estricto para la revisión de la *Resolución* recurrida (notificada el 3 de abril de 2019) había vencido desde el 3 de mayo de 2019. Es menester notar que, dicho término había vencido incluso a la fecha en que el Peticionario firmó su escrito (28 de mayo de 2019). En vista de lo anterior, y de que el señor Reyes Rosa no nos acreditó en modo alguno la razón para su dilación, nos vemos impedidos de prorrogar el término de treinta (30) días del que disponía para solicitar nuestra revisión del referido dictamen.

Conforme a lo antes expuesto, es necesario concluir que el Peticionario presentó su recurso tardíamente. Tal incumplimiento nos priva de ejercer nuestra jurisdicción y, por consiguiente, solo procede su desestimación.

### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *desestima* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**Notifíquese. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al señor Reyes Rosa, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones